



RESOLUCION No. CSJRIR17-428  
27 de septiembre de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y los Acuerdos 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo 4156 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Ángel Vélez en Sala ordinaria del 27 de septiembre de 2017,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, la antes Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, realizó la convocatoria No. 3 para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

2. En desarrollo del referido proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, profirió la Resolución CSJRR15-364 del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se publica el Registro de Elegibles correspondiente a la Convocatoria arriba citada.

3. En Resolución CSJRR16-107 del 10 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Actualizó el Registro Seccional de Elegible, producto del resultado de los recursos interpuestos.

4. A través de Resolución CSJRR16-501 del 31 de octubre de 2016, se actualizó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos.

5. Mediante Resolución No. CSJRIR17-189 del 29 de marzo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda publicó los puntajes de reclasificación del año 2017, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

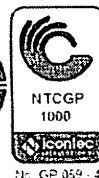
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución CSJRIR17-189 se notificó mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por el término de diez (10) días, desde el día 31 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m. hasta el 20 de abril de 2017 a las 4:00 p.m., quedando en firme el día 5 de mayo de 2017.

De igual manera, se publicó, a título informativo, en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se comunicó a los interesados.

6. Con ocasión a la Reclasificación, el 24 de mayo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura expide la Resolución CSJRIR17-266 del 24 de mayo de 2017 por medio de la cual se actualizan los Registros de Elegibles de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

Dicha Resolución fue notificada mediante fijación, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por el término de cinco (5) días hábiles, iniciando el 25 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m. hasta el 01 de junio de 2017 a las 4:00 p.m., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013.

Calle 41 entre carreras 7 y 8 Palacio de Justicia de Pereira – Risaralda  
Tel (076) 3147694 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Así mismo, se publicó, a título informativo, en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

7. En virtud a una solicitud de homologación recibida en el Consejo Seccional, se profirió la Resolución No. CSJRIR17-271 del 26 de mayo de 2017, en la cual se aprueba la solicitud de homologación del Cargo de Profesional Universitario grado 16 de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes al Cargo de Profesional Universitario grado 14 de Centros de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

La anterior Resolución fue notificada, publicada y comunicada, tal como lo dispuso su artículo tercero que dice:

*“ARTICULO TERCERO: Notificaciones, Publicaciones y Comunicaciones Notifíquese del presente Acto Administrativo al interesado; Infórmese por escrito a todos los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 16 de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes de la Convocatoria No. 3; Publíquese en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (parte superior de la página costado derecho); link Consejos Seccionales; link Risaralda; link concursos; link convocatoria No. 3; link Avisos; Fijese por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y Comuníquese a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.”*

8. Mediante Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda homologa el Cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes al cargo de Profesional Universitario grado 14 de Centros de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio, de la Convocatoria No. 3, y elabora el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de Centros de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Dicho acto administrativo se notificó mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el día 05 de julio de 2017 a las 7:00 a.m. y fue desfijada el 11 de julio de 2017 a las 4:00 p.m., corriendo los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2017 para interponer los recursos a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013.

Igualmente, se publicó, a título informativo, en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

## HECHOS

1. La señora YENNY LÓPEZ CUBILLOS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el día 21 de julio de 2017, a través de correo electrónico.

2. Las pretensiones de la recurrente son las siguientes:

*“... 1- Reponer el valor del componente “Publicaciones” al participante con número de la cédula de ciudadanía No. 10.033.441, indicado en la Resolución o. CSJRIR17-325 de fecha 04 de julio de 2017, dado que de acuerdo a lo citado en los considerandos de la Resolución CSJRIR17-189 de fecha 29 de marzo de 2017, este factor de “Publicaciones” NO fue valorado por cuanto ninguno de los aspirantes a la reclasificación solicitaron la reclasificación junto con sus soportes al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por ende Reponer el valor en Publicaciones de TREINTA (30) a CERO (0), en consecuencia el valor “TOTAL “en el Registro de Elegibles para la cédula de ciudadanía No. 10.033.441 de “975.29” debe de disminuir, teniendo en cuenta que además de estarle sumando treinta (30) puntos en publicaciones de más; en el componente de “Experiencia y docencia” que se*

observa que le incrementaron 42,33 puntos adicionales por experiencia, 20 de ellos por el recalcu del puntaje por el año adicional de experiencia sumados a todos los participantes que aceptamos la homologación, excepto a quienes ya teníamos el puntaje máximo en este componente; los otros 22,33 puntos pudieron ser por la reclasificación, pero la diferencia entre el Registro de elegible y la reclasificación es un año de experiencia, eso si el señor laboró en cargo afín, lo que se debe verificar, esto le sumarían 20 puntos y los otros 2,33 puntos no está claro las motivaciones que se tuvieron para dárselos. Se encuentra errada la sumatoria de todos los componentes como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 desde la reclasificación que realizaron con la Resolución No. CSJRIR17-189 de fecha 29 de marzo de 2017, y que siguieron copiando el dato ERRADO en la Resolución No. CSJRIR17-que la 325 de fecha 04 de julio de 2017 en la cual resolvió la Homologación a Grado 14, por ende NO tienen porque continuar SUMANDO de manera errónea los componentes, arrojando un dato inconsistente como NUEVO PUNTAJE RECLASIFICADO, para la cédula 10.033.441.

2- Reponer el valor del componente "Total" del concursante identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.137.536, de 753.61 el cual debe disminuir, considerando que al pasar de un puntaje otorgado en Experiencia y Docencia de un puntaje en el Registro de Elegibles de 19.72 a 100 puntos, 80.28 puntos adicionales, cuando sólo se le otorgaban 20 puntos por el recalcu del puntaje por el año adicional de experiencia sumados a todos los participantes que aceptamos la homologación, excepto a quienes ya teníamos el puntaje máximo en este componente; los otros 60.28 puntos pudieron ser por la reclasificación, pero la diferencia entre el Registro de elegible y la reclasificación es sólo de un año de experiencia, eso sí igual que el señor que está en primer lugar se desempeñó en cargo afín, lo que se debe verificar, esto le sumarían 20 puntos más, y los otros 40.28 puntos se debe verificar por qué conceptos fueron otorgados.

3- Expedirme a mi costa de manera magnética a mis correos electrónicos: venvlopezc@gmail.com y ditero73@gmail.com. copia de todos los documentos que fueron objeto de valoración por la Sala y que le fueron presentados por las cédulas 10.033.441 y 10.137.536 para la solicitud de reclasificación, y que acogieron para expedir el acto administrativo Resolución No. CSJRIR17-189 de 29 de marzo de 2017.

4- Reponer la decisión de la Resolución No. CSJRIR17-189 de fecha 29 de marzo de 2017, dado que NO fue notificada a todos los INTERESADOS a quienes nos afectaba la decisión de RECLASIFICACION de aquellos ASPIRANTES que presentaron documentación para su RECLASIFICACION; se violó el debido proceso al DERECHO de presentar los recursos que indicaron en la citada Resolución. Solo notificaron a los aspirantes que presentaron los documentos para la reclasificación, y además dicha sumatoria que indicaron en la misma está mal sumada e indicándole puntajes a simple vista en la lectura del acto administrativo que no corresponden, como en el caso del componente de publicación con un puntaje de "30" a la cédula 10.033.441, y sumándole un poco más de puntaje que no le da por ningún lado así lo hubieran calificado lo máximo por cada ítem, por lo que dicha resolución se encuentra viciada, y sesgó la decisión de SOLICITAR la HOMOLOGACION que me fue comunicada a mi correo electrónico el 31 de mayo de 2017, de optar por querer homologar al grado 14 del cargo de Profesional Universitario para Centro de Servicios de Penal Acusatorio, pero en ningún momento fueron claros, que la persona que había solicitado en su momento la homologación había sido el señor ASPIRANTE que había estado en el puesto No. 8 de la lista C.C. 10.137.536, y que para ese entonces ya estaba en el puesto No. 2 (el cual lo desconocía, porque ustedes no notificaron esa decisión a todos los demás de la lista de aspirantes grado 16, profesional Universitario para Centro de Servicios o equivalentes pues afectaba al resto de los interesados, al moverse en la lista por solicitar la reclasificación, proceso previo que hicieron antes de la homologación, y que NO NOTIFICARON a todos los INTERESADOS que AFECTABA LA DECISION), el grado 16 en el cual se había concursado inicialmente, dado que NO conocía la existencia de que había habido un movimiento en la lista por una reclasificación, sino simplemente, fue comunicado a mi correo electrónico que habían solicitado la Homologación, y que aras de ahí sí, garantizar la igual el derecho, era comunicada esta decisión por si estábamos interesados el resto de la lista de aspirantes para solicitar también la homologación, dando un tiempo para manifestarlo; porque sí desde el principio hubiera tenido conocimiento de estos antecedentes de que hubo una RECLASIFICACION que afectó la lista de aspirantes al

GRADO 16 de CENTRO DE SERVICIOS O EQUIVALENTES, en mi caso, NO HABIA solicitado la HOMOLOGACION.

5- Reponer parcialmente la Resolución No. CSJRIR17-266 de fecha 24 de mayo de 2017, en lo que respecta específicamente al listado de aspirantes de Centros de Servicios, dado que no tuvo la correcta notificación a todos los INTERESADOS de la decisión proferida la cual tenía recurso, y simplemente a esta Resolución CSJRIR17-266, trasladan la actualización de los registros de elegibles que resolvieron en la Resolución No. CSJRIR17-189 de fecha 29 de marzo de 2017 con respecto a los aspirantes de Grado 16 profesional Universitario para Centro de Servicios, y que por ende como lo he venido manifestando NO SON CORRECTOS, ni fueron NOTIFICADOS debidamente A TODOS los INTERESADOS..."

### CONSIDERANDO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se interpuso por escrito el día 21 de julio de 2017, por lo que se considera que fue presentado oportunamente, razón por la cual procede esta Corporación a resolverlo.

Una vez analizado el recurso, se logra evidenciar que la argumentación está basada en afirmaciones que no atacan directamente la Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017, sino que pretenden modificar las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. CSJRIR17-189 del 29 de marzo de 2017 y CSJRIR17-266 del 24 de mayo de 2017, actos administrativos que se encuentran en firme, como se explica a continuación.

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

...

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

..."

En este sentido, y teniendo en cuenta que los Actos Administrativos ya cobraron firmeza, esta Corporación decide no abordar el asunto, por lo que no se pronunciará frente a las afirmaciones que atacan el contenido de las Resoluciones CSJRIR17-189 del 29 de marzo de 2017 y CSJRIR17-266 del 24 de mayo de 2017.

En respaldo de la decisión anterior, se trae a colación el principio del debido proceso administrativo que se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.<sup>1</sup>

Frente a las notificaciones, es importante mencionar que no le asiste razón a la recurrente, en indicar que no fue informada de las decisiones que esta Corporación profirió, en los actos administrativos de Reclasificación, de actualización de Registro de Elegibles y la homologación, pues se ha verificado que los mismos efectivamente fueron notificados, informados, comunicados y publicados conforme a la normativa que rige estos asuntos.

Se resalta lo anterior, toda vez que la recurrente afirma no haber tenido conocimiento de la Reclasificación, no siendo cierto pues la Convocatoria No. 3 se rige por Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, y en su numeral 7.2 establece la Reclasificación, por lo que se quiere dejar en claro que la recurrente conocía esta

oportunidad y le asistía igual derecho a reclasificar que a los demás integrantes del Registro de Elegibles.

Respecto a la solicitud de copias de los documentos aportados por los solicitantes de reclasificación, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 estableció:

*“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”*

A la anterior disposición debe acogerse el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, conforme a los lineamientos Constitucionales, legales y reglamentarios.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*“(…) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (…)*

*(…) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales”*

En tal virtud, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de los documentos que soportan la calificación de la reclasificación, en las convocatorias que realiza tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como sus Consejos Seccionales, para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega de la copia de los documentos aportados por los concursantes que solicitaron reclasificación.

En lo que respecta al trámite de la homologación, esta Corporación ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, otorgando la oportunidad de los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Profesional Universitario grado 16 de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, de homologar su cargo al de Profesional Universitario grado 14 de Centros de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ya que a través de los Oficios CSJRIO17-438 a 446 y CSJRIO17-449 a 451, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda informó a todos, lo decidido en la Resolución CSJRIR17-271 del 26 de mayo de 2017, con el fin que, en el término de diez (10) días, manifestaran su interés en Homologar, llamado que fue atendido por la mayoría de los integrantes del Registro, incluida la recurrente.

Se hace claridad que, el hecho de haber aceptado la homologación al cargo de Profesional Universitario Grado 14 de Centros de Servicios judiciales del Sistema Penal

Acusatorio, no conlleva a la exclusión del Registro de Elegibles del cargo de Profesional Universitario grado 16 de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, pues la exclusión sólo es posible cuando ha tomado posesión del cargo. En consecuencia, la recurrente se encontrará vigente en los Registros de Elegibles de los dos cargos.

Finalmente, considera esta Corporación que al encontrarse en firme las Resoluciones Nos. CSJRIR17-189 del 29 de marzo de 2017 y CSJRIR17-266 del 24 de mayo de 2017, y no encontrar válidos los argumentos para modificar la Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017, decide no reponer la misma y conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. No Reponer** la Resolución CSJRIR17-325 del 04 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2º. Conceder** el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 3º. Notificar** la presente Resolución a la recurrente, al correo electrónico yennylopezc@gmail.com, tal como lo solicita en el escrito del recurso.

**ARTICULO 4º. Informar** a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO 5º.** Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos de la vía administrativa.

**ARTICULO 6º:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en Pereira - Risaralda, a los 27 días del mes de septiembre de 2017

**JAIME ROBLEDO TORO**  
Presidente

**BEATRIZ EUGENIA ANGEL VELEZ**  
Magistrada

MP: BEAV  
Elaboró: AGO  
Revisó: JRT

<sup>1</sup> Sentencia T-533/14 del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.